



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	6800123330002014-00582-00
Demandante	CARLOS ARTURO AMAYA PINZON
Demandados	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com ,
Tema	Auto decide liquidación del crédito
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de octubre de 2018¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por lo que se ordenó la presentación de la liquidación del crédito.

En tal virtud, a través de memorial visto a folios 156-157 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se extracta como capital adeudado la suma de \$122.634.898.96 y por concepto de interés moratorio el valor de \$53.927.730.72 para un total de \$176.562.629.68.

¹ Folio 150-153

De la anterior liquidación se corrió traslado conforme ordena el Art. 110 y 446 del CPG por el término de 3 días.

A su turno, mediante proveído del 6 de junio de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que aportara los soportes del pago efectuado el día 31 de mayo de 2017, así como el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia con sus respectivos anexos.

Cumplido lo anterior, se remitieron las diligencias a la profesional contable adscrita a la Corporación, la cual realizó la liquidación del crédito, que arrojó como valor adeudado la suma de \$137.300.787.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito.

El Art. 446 del CGP, establece para la liquidación del crédito y las costas, las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la sentencia que se ejecuta dispuso a título de restablecimiento del derecho ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio reconocer y pagar a favor del señor Carlos Arturo Amaya Pinzón la pensión de jubilación, a partir de la fecha de adquisición de su estatus pensional (sic) – entre el 20 de julio de 2009 y el 20 de julio de 2010 – condena que se ajustará debidamente aplicando para ello la fórmula:

$$VP= VH X \frac{\text{Indice F}}{\text{Indice I}}$$

Donde:

VP=Renta actualizada

VH= Renta a actualizar

IND F= Índice de precios al Consumidor vigente a la fecha de la sentencia

IND= Índice de precios al Consumidor vigente para cada mesada pensional.

Así mismo, se ordenó realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal y se declaró de oficio la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 10 de julio de 2011.

Conforme lo anterior, se observa que en la liquidación presentada por el ejecutante si bien se siguen los parámetros indicados en la sentencia que se ejecuta, se advierten dos falencias a saber, toda vez que, no se hacen los descuentos de salud, los cuales fueron ordenados en el fallo y se toma un valor diferente por concepto del abono realizado el 31 de mayo de 2017, lo cual es advertido en la liquidación realizada por la Corporación. Por ello, se advierte una diferencia entre las liquidaciones que obran en el plenario, imponiéndose así, impartir aprobación a esta última en los términos en ella señalados.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de \$ 137.300.787. elaborada por la profesional contable adscrita a la Corporación obrante a folios 171-176, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído continúese con el trámite de Ley, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef83d7cbb5c40e9b4270e5a881356a5c366893e3e406f2b6c63850f9519de2cb
Documento generado en 19/10/2020 11:17:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020170122600
Demandante	JORGE ENRIQUE RAMÍREZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
Tema	CONTRATO REALIDAD
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL – FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN
Notificaciones judiciales	<p>Demandante: amaliatapias333@hotmail.com</p> <p>Demandado: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co abogadoaj20@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas Virtual que fuere fijada para el próximo doce (12) de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m); solicitud que fundamenta en que, el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta fijó, con anterioridad, fecha para audiencia de pruebas dentro del medio de control de Reparación Directa (Rad. 2019-00585-00), en la que dicha apoderada funge como apoderada de la parte demandada; advirtiendo, además, la oposición, de la parte demandante que representa dentro del asunto de la referencia, para sustituir poder.

Al respecto, la Sala Unitaria, por encontrar justificada la solicitud de aplazamiento elevada, accede a ella y en tal virtud, fijará como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m)** a través del enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que fueren ya indicadas en providencia anterior.

Se advierte que, el demandante y los testigos citados en el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, deberán comparecer a la diligencia virtual, por conducto de la parte que solicitó la prueba respectiva, el día y a la hora que se fija en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m)**, a través del enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896f29864cb40fcf9563843db02acda117b8b61061a30d1b87292c70e502c842

Documento generado en 19/10/2020 07:45:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL
Exp.680012333000-2018-00207-00

Parte Demandante:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER juridica@uis.edu.co notificacionesjudiciales@uis.edu.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co mcastellanosg01@yahoo.es
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Tema:	Propuesta de Conciliación Judicial, que hace la parte demandante UIS.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. La demanda tiene como causa el contrato interadministrativo No.0716 de 2012 que obra a Fols.10 a 26 del cuaderno principal, celebrado entre el municipio de Barrancabermeja, Santander como contratante y la Universidad Industrial de Santander como contratista. El **objeto del contrato** según la cláusula primera, es la de “elaborar los estudios y diseños de algunos de los proyectos estratégicos y del componente programático contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal-Barrancabermeja ciudad futuro 2012-2015, según el alcance del mismo que se hace en la cláusula segunda Ib. (subraya el Despacho).

La Universidad contratista, pretende que se declare judicialmente su cumplimiento con el 100% de las obligaciones contractuales a favor del municipio y consecuentemente se liquide el referido contrato. Se condene al municipio a pagar a la UIS la suma de \$762'996.214 que corresponde al último pago de la ejecución, suma que deberá ser debidamente indexadas y pagadas junto con los intereses moratorios y que se condene en costas al municipio demandado.

2. La demanda se admite el 27.07.2018¹, ordenándose las notificaciones de rigor, las que se realizan el 30.07.2018 por anotación en estados electrónicos a la demandante², el 26.09.2019 a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público³; por auto del 29.03.2019⁴ se convoca a audiencia inicial para el 22.08.2019, fecha en la que se corre traslado a la otra parte y a la señora Agente del Ministerio Público. **El municipio dio contestación a la demanda en su oportunidad oponiéndose a las pretensiones** (Fols.131 al 133).

3. Propuesta De Conciliación⁵, estando el proceso para celebrar la audiencia inicial, se tiene que, la UIS, al interior del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, según certifica la Secretaría Técnica de ese órgano, en sesión ordinaria del 25.07.2019, profiere un documento, según el cual,

“Se autoriza a la apoderada judicial de la Universidad industrial de Santander para presentar como fórmula conciliatoria la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo No. 716 de 2012, con el cumplimiento del 100% de las obligaciones de la UIS y del Municipio de Barrancabermeja y en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 el cual reza:

«(...) Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora», la condonación de los intereses, según la solicitud expresa remitida por el Municipio de Barrancabermeja, declarándose las partes mutuamente a paz y salvo por todo concepto.” -Destaca la Sala-

4.Postura del Municipio de Barrancabermeja, Santander. Al descorrer el traslado de la propuesta de conciliación, el Municipio de Barrancabermeja, Santander, aquí demandado, por intermedio de su apoderada judicial, allega al proceso **parámetros de aceptación de la Propuesta de Conciliación**⁶ según constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Barrancabermeja, en la que se señala:

“El Comité de Conciliación del Municipio de Barrancabermeja aprobó el pago de lo adeudado a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, en acta 002 de la sesión adelantada el 01 de febrero de 2018, efectuándose los pagos a

¹ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 121 a 123.

² 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 124.

³ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 131.

⁴ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 167.

⁵ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 173 a 178.

⁶ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 207.

beneficio de la Universidad Industrial de Santander a la cuenta de ahorros No.657871976 en el Banco del Occidente por concepto del acta de recibo final de Contrato Interadministrativo 0716-12 de conformidad con las Ordenes de Pago Nos. OP 18-09579 Y OP 18-09580 por valor de \$173.700.000 y \$562.591.347 correspondientemente: generándose los Comprobantes de Egreso No. 18-12525 y 1812526.

*En ese sentido, El Municipio de Barrancabermeja actualmente ya ha cancelado el valor adeudado y al contar con el visto bueno del Demandante para la condonación de intereses, **se autoriza a la apoderada judicial aprobar la liquidación judicial por mutuo acuerdo del contrato interadministrativo 0716 de 2012 suscrito con la Universidad Industrial de Santander, con el cumplimiento total de las obligaciones de forma recíprocas** y de esta forma dar por terminado el proceso que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Santander.*

*Por lo anterior, y una vez aprobada la conciliación sobre este asunto, no habrá lugar a reconocimiento de valores adicionales por ningún tipo de concepto **y las partes intervinientes se declaran a paz y salvo***. -Destaca la Sala-

5.Concepto del Ministerio Público - Señora Procuradora 158 Judicial I Administrativo adscrita al Tribunal: En escrito allegado el 06.03.2020⁷, analiza la documental que obra en el expediente, especialmente el convenio y en síntesis, entiende que, el conflicto en sede judicial lo es:

La declaratoria judicial, en el sentido que la UIS cumplió el 100% de sus obligaciones y que se liquide el contrato que origina esta causa, puesto que, el valor de la última acta de recibo ya fue cubierto por el municipio con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así, concluye la señora Procuradora, que, no obstante ser el tema conciliable, no existe un certificado proveniente de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Barrancabermeja, habilitada para ello por el mismo contrato, en que se registre haberse recibido a satisfacción del municipio, los servicios prestados por la UIS sin que la documental allegada para la eventual conciliación judicial, sirva de respaldo para su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, propone efectuarse una audiencia de conciliación, para concretar los aspectos antes registrados, como también que la UIS manifieste como demandante la renuncia a las demás pretensiones de la demanda, y, se aclaren los aspectos surgidos con posterioridad al Acta del 27 de mayo de 2015, en cuanto a los diseños ya recibidos.

⁷ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 242 a 246.

6. El Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos procesales entre el 16 y 20 de marzo de 2020, medida extendida mediante los Acuerdos No. PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, hasta el 30 de junio del año en curso, **debiendo escanearse el presente expediente para su almacenamiento en el One Drive**, previo a su reanudación en el trámite.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en el Despacho Ponente dar impulso al proceso judicial de la referencia, arts. 125 a 243.3.4 del CPACA.

B. Propuesta de conciliación

De acuerdo con la reseña que antecede la Sala concreta la propuesta de conciliación así: La fórmula del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Universidad Industrial de Santander –UIS-** recaen en:

- (i) liquidación judicial del Contrato Interadministrativo 716 de 2012, que registre en su contenido el cumplimiento del 100% de las obligaciones por ella contraídas en el precitado contrato.
- (ii) la condonación de los intereses conforme al Art. 47 de la Ley 1551 de 2012, declarándose mutuamente a paz y salvo.

El **Municipio de Barrancabermeja**, con la aprobación de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide: (

- i) aceptar la condonación de intereses realizada por la UIS,
- ii) autorizar al apoderado judicial para aprobar la liquidación judicial por mutuo acuerdo del Contrato Interadministrativo 0716 de 2012, con el cumplimiento total de las obligaciones en forma recíproca, **(iii)** sin el reconocimiento de valores adicionales y
- iv) declarando también que *“las partes intervinientes se declaran a paz y salvo.”*

Empero, el Despacho Ponente prohija las observaciones que hace la señora representante del Ministerio Público, en el sentido de hacerse necesario el documento idóneo que acredite el recibo a satisfacción de los servicios prestados por la contratista UIS, el que, según lo establece el mismo contrato cuya validez no está en discusión, lo es la Secretaría de Infraestructura del municipio de Barrancabermeja; se autorice

expresamente por el Comité de Conciliación de la UIS con el representante legal de la demandante o su delegado, para la renuncia a las demás pretensiones de la demanda, se certifique por parte del supervisor del contrato el cumplimiento de las demás obligaciones como son los pagos por concepto de aportes al sistema de salud, pensiones, riesgos profesionales, SENA, y cajas de compensación familiar y, que el proyecto de acta de liquidación se realice conforme lo manda el contrato, esto es suscrito por los representantes legales de las entidades que son parte en este proceso judicial.

Recuerda el Despacho que, conforme a los Arts. 16 y 19.5 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009⁸, los Comités de Conciliación son quienes determinan en cada caso la posición institucional fijando los parámetros **“dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.”**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero. Dar traslado a las partes**, del concepto del Ministerio Público reseñado en esta providencia, para lo cual, la Secretaría del Tribunal Administrativo, deberá remitir a las partes, el link para acceder a la consulta del expediente, con una vigencia no mayor de seis meses.
- Segundo. Aceptar la renuncia** al poder presentada por la Ab. MARITZA CASTELLANO GUZMAN identificada con C.C. No. 37.937.510 de Barrancabermeja y TP. No. 78.672 del C.S. de la J. visible a folio 235 del expediente digital como apoderada del municipio de Barrancabermeja, Santander.
- Tercero. Exhortar** al municipio de Barrancabermeja para que designe nuevo apoderado judicial.
- Cuarto. Citar a las partes de manera virtual para celebrar audiencia de conciliación judicial en este proceso**, para lo cual se exhorta a las partes, a satisfacer los requerimientos documentales que hace el Ministerio Público.

⁸ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.19.5 “*Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*”

Parágrafo 1. La audiencia se celebrará el próximo once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve (09:00 am) de la mañana.

Parágrafo 2. Dentro de la ejecutoria de este proveído, la Secretaría de la Corporación dará cumplimiento al envío del link para acceder al expediente digital.

Parágrafo 3. El Profesional Universitario adscrito al Despacho Ponente – Abogado Elkin Jesús Gil Rojas-, remitirá a los correos electrónicos de las partes y del Ministerio Público, el link respectivo para vincularse al equipo de audiencia del Despacho, con anterioridad a la fecha de su realización.

Parágrafo 4. Los contactos del Profesional Universitario y del apoyo tecnológico para la audiencia respectivamente son los que siguen: 3008663112 – 3006995681.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

Firma electrónica como se muestra a continuación

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b6d8d627ae05de50d1a594601201c43cb0dc7d140d436ee541f69ec4ad793e

Documento generado en 19/10/2020 04:28:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICADO	680013333008-2019-00099-01
DEMANDANTE	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	JAIME ANDRES ARANDA DURAN Y OTROS
NOTIFICACIONES	Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co Victor.moreno@mindefensa.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demanda de la referencia fue interpuesta el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 54), ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin embargo se remitió por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, con fecha de reparto del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pretendiéndose en esencia que, se declare responsables a los señores JAIME ARANDA DURÁN- YEIRCINO OSWALDO VEGA HERNÁNDEZ- OVIEL GUTIÉRREZ ZAMBRANO, JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERA- JUAN ANGÉL MORENO CÁCERES- RICARDO CRUCES VELASCO- OMAR ANTONIO PÉREZ GUISAO- SANTOS CASILDO JAUREGUI NOCUA- GUILLERMO ANTONIO

”(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002(M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)

VALENCIA HERNÁNDEZ- HELBERT MARTÍNEZ GÓMEZ, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por la condena impuesta en sentencia del 22 de junio de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, y confirmada el 3 de septiembre de 2013 en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander, en la que se le imputó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL la responsabilidad por la muerte de los señores MARCOS QUINTERO RIVERA, MARCOS JAVIER QUINTERO NIÑO, y NELSON PAEZ DÍAZ, en hechos ocurridos el 28 de marzo de 2007 en el municipio del Playón-Santander, y de igual forma, que se les condene, al pago de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON 55 CENTAVOS M/CTE (364.884.707.55), suma que fue pagado por la parte actora en virtud de dicho proceso.

2. Providencia objeto de la apelación

Mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dispuso rechazar la demanda por caducidad del medio de control de repetición. (Fl. 60-62), aplicando el artículo 177 del del C.C.A, previa confrontación con la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia - 22 de junio de 2012 – mediante la cual se condenó a la Nación y que, se confirmó por esta Corporación el 3 de septiembre de 2013 con la presentación de la demanda -22 de noviembre de 2018-, de lo cual, concluyó que, la acción había caducado. Señaló que, el H. Consejo de Estado, ha recalcado que, si el pago no se da dentro del plazo con el que cuenta la administración para cancelar la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta, sin perjuicio que el mismo se haga después, el término de caducidad ya ha empezado a contabilizarse.

3. Del recurso de apelación interpuesto (Fl- 64-69)

La parte actora precisó que, si bien el Ministerio de Defensa Nacional, canceló la condena objeto de esta repetición el día **30 de noviembre de 2016**, la entidad contaba hasta el día **30 de noviembre de 2018** (2 años siguientes), para interponer la demanda de repetición, de conformidad con la Ley 678 de 2001.

”(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002(M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)

CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso incoado.

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia. Así mismo, el numeral 1 del artículo 243 ibidem dispone que el auto que rechace la demanda será susceptible del recurso de apelación.

Por otro lado, es necesario precisar que la presente providencia se profiere por la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, norma que dispone que las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibidem, serán dictadas por la respectiva Sala, correspondiendo la decisión de rechazar la demanda, objeto de apelación, a la prevista en el numeral 1º en cita.

2. Problemas jurídicos.

La Sala encuentra que, en el marco del recurso de apelación incoado, se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Para la fecha de presentación de la demanda de la referencia el medio de control de repetición se encontraba caducado?

Para resolver el anterior interrogante, se debe dilucidar el siguiente problema jurídico asociado:

¿Para efectuar el estudio de la Caducidad del medio de control de repetición, se debe aplicar el Código Contencioso Administrativo o la Ley 678 de 2001, cómo lo reclama la parte actora?

3. Tesis

Si, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de repetición se encontraba caducado, porque, en el caso concreto, se debe aplicar el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con los siguientes argumentos:

”(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002(M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 Oportunidad para presentar el medio de control de repetición

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala debe precisar que, la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante también CPACA-, en su artículo 308, dispuso que comenzaría a regir el dos (2) de julio del año 2012, pero que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciaran, así como a las demandas y procesos instaurados con posterioridad a esa fecha, pues las actuaciones administrativas o judiciales en curso al momento de su vigencia seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Por su parte, el numeral 9º del artículo 136 del Decreto 1 de 1984 (CCA) señalaba que el término para ejercer la acción de repetición era de **“dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”**.

Sobre esta norma, la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-832 de 2001, declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que, “(...) [e]l término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177, inciso 4º del Código Contencioso Administrativo” (*Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil*)

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 dispuso que la repetición caducaba **“al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total efectuado por la entidad pública (...)”**. Esta norma reiteró el contenido normativo del numeral 9º del artículo 136 del Decreto 1 de 1984, por tal razón, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), precisó que lo señalado en la providencia C-832 de 2001 le resultaba aplicable a la anterior disposición normativa, por cuanto tenían idéntico contenido material.

Respecto de las normas que resultan aplicables para determinar el plazo de cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas dentro de los procesos

”(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)

tramitados en vigencia del Decreto 1 de 1984, el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2017, precisó:

“(…) Con todo, debe aclararse que a pesar de que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación —Ley 1437 de 2011— corresponde a 10 meses, **lo cierto es que en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a 18 meses —artículo 177 del Decreto 1 de 1984—, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa**” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)

4.2 Rechazo de la demanda

Cuando la demanda es presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe cumplir ciertos requisitos, y encontrarse en condiciones de ley para ser admitida sin ninguna eventualidad o en su defecto, dependiendo de lo solicitado por la norma procesal, se inadmitirá hasta tanto cumpla determinadas formalidades, o se rechazará, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla fuera de texto)

4.3 De la repetición

Consagrada en los artículos 142 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Caso concreto. Análisis crítico.

”(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002(M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)

La juez de instancia consideró que, para efectos de estudiar la caducidad, se debía tener en cuenta que, la sentencia y el proceso de reparación directa del cual emana la condena que se pretende repetir, se profirió bajo los preceptos normativos del CCA, por lo que deben aplicarse los términos de caducidad previstos en dicha normatividad a partir del artículo 177 ibidem.

Es así que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga se encontraba ejecutoriada desde el 17 de octubre de 2013.

Por su parte, el demandante aduce que, debe observarse la Ley 678 de 2001.

Al respecto y aplicando el marco jurídico citado en esta providencia, la Sala concluye que le asistió razón al A-quo, toda vez que la condena que sirve de fundamento a la pretensión de repetición se profirió dentro de un proceso tramitado al amparo del Decreto 01 de 1984, por tal razón, el cumplimiento de la sentencia debía llevarse a cabo atendiendo los artículos 176 y 177 ejusdem.

En esta misma línea argumentativa, el H. Consejo de Estado ha reiterado que, frente al ejercicio oportuno del medio de control de Repetición, se deben tener en cuenta dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para que sea oportuno, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta¹.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-0141281

*”(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)
Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002(M.P. Álvaro Tafur Galvis)
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)*

Aplicando lo precedente al caso concreto, y como lo manifestó la Aquo, la sentencia fue proferida el 22 de junio de 2012, por lo que el fallo debía cumplirse en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del CCA, lo que indica que la entidad accionada tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En consideración a que dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 17 de octubre de 2013, según obra en la Resolución N° 9575 del 28 de octubre de 2016, el término de los 18 meses analizado, inició el **18 de octubre de 2013** y se extendió hasta el **18 de abril de 2015**, y si bien en el expediente no obra certificado alguno que pueda constatar la fecha exacta del pago de la sentencia, se encuentra la constancia de la resolución N° 6339 del **18 de julio de 2016**, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de ANA DE DIOS PABON ZABALA Y OTROS a folio 43 del plenario. Así mismo, en el recurso de apelación interpuesto, el apoderado de la entidad, manifiesta que el cumplimiento de la sentencia se realizó el día **30 de noviembre de 2016**.

De acuerdo con lo anterior, la demanda debía presentarse dentro del período comprendido entre el 18 de abril de 2015 al 18 de abril de 2017, y sin embargo, tan sólo se procedió de conformidad el día 22 de noviembre de 2018, por lo que se concluye que se hizo por fuera del término legalmente establecido, pues el plazo de los 18 meses otorgado por el Decreto 1 de 1984 en su artículo 177 ocurrió primero que el pago de la suma de dinero y es a partir de esa fecha que se cuenta el término de caducidad.

Por las razones anteriores, no le asiste razón a la parte actora en los argumentos de su impugnación de darle aplicación al artículo 11 de la ley 678 de 2001 según el cual, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública, como se consignó también en el marco jurídico de esta providencia.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha recalcado *que, “en cuanto a las normas procesales por ser éstas de orden público y que rigen hacia el futuro con efecto general e inmediato, se aplicarán las contenidas en la Ley 678 de 2001, tanto para los procesos que se encontraban en curso al momento en que **empezó su vigencia**, así como los procesos que se iniciaron con posterioridad a dicho momento, con excepción de “los términos que hubieren empezado a correr, y las*

”(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002(M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)

actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”, los cuales “se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

De acuerdo a lo señalado, no le es dable a la entidad accionante, dejar a su discrecionalidad determinar el término de caducidad de la acción, pues la misma es de orden público y señalada en la Ley. En consecuencia, la entidad condenada, incumplió la normatividad anotada, desbordando los límites de tiempo señalados para el pago de la citada condena, y la posterior reclamación a la que hubiese lugar por medio de la repetición.

Por las razones anteriormente esgrimidas, la Sala, confirmará el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

Los magistrados,

”(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002(M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*”(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)
Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002(M.P. Álvaro Tafur Galvis)
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.)*